

REFLEXIONES SOBRE LA EMPRESA UNIPERSONAL EN EL PROYECTO DE UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE COMERCIO

Jorge Fernando Fushimi

SUMARIO DE LA PONENCIA

Las modificaciones propuestas a la ley de sociedades comerciales (LSC) en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación al Congreso de la Nación en junio de 2012 recepta la figura de la sociedad unipersonal. Baladí nos parece la discusión terminológica de si el nombre “sociedad unipersonal” es el adecuado en contraposición a la expresión “empresa unipersonal”, habida cuenta que en nada cambiaría la sustancia de la cuestión. Tampoco nos parece relevante la discusión sobre la imposibilidad ontológica de la existencia del fenómeno asociativo frente a la unicidad de sus componentes.

Creemos, como importante doctrina¹, que el instituto de la empresa o sociedad unipersonal es una necesidad insoslayable que procura la ca-

¹ Entre muchas otras, nos parecen representativas las reflexiones de: BALBÍN, Sebastián; FERNÁNDEZ, Raymundo L.; GÓMEZ LEO, Osvaldo, TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE DERECHO COMERCIAL, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2008, (Edición digital: ABELEDO PERROT N°: 9227/002050). “Cualquiera sea la posición que se adopte en cuanto a la relación existente entre la plurilateralidad y la concesión por el ordenamiento de personalidad, no puede soslayarse que, en tanto estructuras de recepción de la empresa, hoy en día las sociedades comerciales no son utilizadas únicamente a fin de acumular y concentrar capitales, sino también como modo de canalizar la inversión del empresario individual, que procura conjugar su aporte con la limitación de la responsabilidad propia de algunos tipos. Tal realidad social y del mercado, receptada a nivel mundial, colisiona con la modalidad clásica que impone la pluralidad de socios para el negocio societario, y que el art. 1 LS, recepta, sin proveer soluciones alternativas. Debiera entonces repararse en que la plurilateralidad no es, en sí, una relación humana

nalización de múltiples actividades empresarias de un único empresario (persona física o jurídica) con la limitación de responsabilidad.

En cambio, nos parece discutible que estas sociedades sólo puedan adoptar la forma de sociedad anónima y no otra como la sociedad de responsabilidad limitada y también que se las haya incluido en el artículo 299 dentro del concepto de sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente, por las consecuencias organizativas que ello conlleva. Concretamente nos referimos a que no nos oponemos a que éstas sociedades estén fiscalizadas por el estado, pero —no habiendo mediado otras reformas— ello implica que se debe contar con un directorio plural de por lo menos tres directores y con una sindicatura plural colegiada en número impar.

Obviamente, no podrá contar jamás con consejo de vigilancia ya que para su conformación se requiere un mínimo de 3 accionistas.

Es decir, como mínimo se requieren seis funcionarios societarios para la mínima cantidad de socios posibles, lo que implica un costo de funcionamiento incompatible con la idea de empresa unipersonal.

El sistema termina favoreciendo la proliferación —ahora indiscutiblemente válida— de las *sociedades de cómodo*, no pudiendo borrarse esta simulación (como fuera llamada por gran parte de la doctrina) del mapa de “viciosas prácticas” societarias.



Fundamentación de la ponencia

1. A poco de ingresar al análisis de la figura en el Proyecto de Código Civil y Código de Comercio para la República Argentina, nos encontramos con una evidente contradicción. Mientras el mensaje de elevación N° 884 suscripto por la Sra. Presidenta de la Nación, el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros y el Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos, expresamente informan al H. Congreso de la Nación que: “*En cuanto al derecho societario,*

que merezca protección legal, sino una cuya vigencia y pervivencia se explica desde su funcionalidad para satisfacer necesidades productivas empresarialmente organizadas (420), de lo que tarde o temprano derivará la aceptación de personalidad en figuras no necesariamente asociativas, lo que permitirá evitar recurrir a figuras no deseables —como las sociedades de cómodo— para solucionar tales lagunas”.

se destaca la creación de la figura de la sociedad unipersonal que facilita la asignación de una porción del patrimonio a un proyecto productivo, incentivando las inversiones. Así, una persona podrá realizar un determinado negocio **limitando su responsabilidad patrimonial a lo que decide invertir en el mismo, reduciendo de tal manera el grado de riesgo de la inversión**" (el resaltado en negrita nos pertenece). Sin embargo, la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (en adelante nos referiremos a ella como Comisión Redactora), en sus fundamentos expresa algo diferente: "*Se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa —objeto—, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación y la línea general propiciada por la doctrina*". La discrepancia la hallamos en el hecho de que mientras la Comisión Redactora establece que la idea central no es la limitación de la responsabilidad, sino la organización de patrimonios con empresa en beneficio de los acreedores de la empresa individual², el mensaje de elevación establece que la idea es la limitación de la responsabilidad para la reducción del riesgo de la inversión. Tenemos para nosotros que una divergencia de objetivos no puede llevar a un buen único resultado.

2. Durante años, la doctrina nacional había reclamado sobre la necesidad de legislación sobre la sociedad o empresa unipersonal, con di-

² BOQUERA MATARREDONA, Josefina, "La sociedad unipersonal en la Argentina, Colombia, Chile y España", 2013-01-01, RDCO 258-285, expresa el temor general de la doctrina internacional: "*Aunque se admita la sociedad unipersonal, se mantiene cierta desconfianza hacia su utilización, porque no se quiere que sea un medio para perjudicar a sus acreedores. Por ello, gran parte de las legislaciones sobre sociedades unipersonales imponen limitaciones que se refieren al tipo social que puede emplearse para constituir las, a la condición del sujeto que puede constituir la sociedad y al número de sociedades unipersonales que una misma persona puede constituir*". En igual sentido, RICHARD, Efraín Hugo, "Unipersonalidad o pluralidad constitutiva de sociedad y limitación de responsabilidad" en la obra colectiva "Derecho Societario. Ferro Astray - In Memoriam", Ed. B de F. Montevideo, 2007, pág. 55; VÍTOLO, Daniel R., "Sociedades Unipersonales" en la obra colectiva: "Cuestiones de Derecho Societario", en homenaje a Fargosi, Horacio P., ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2004, pág. 23; DASSO, Ariel Ángel, "Unipersonalidad societaria y ley concursal", ponencia en el X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, publicación del Congreso, tomo I, pág. 153, ed. Advocatus, Córdoba, 2007.

versos fundamentos. La realidad económica, siempre más veloz que los juristas y los legisladores, había consagrado a través del uso (¿o costumbre extra o *contra legem*?) a la sociedad de cómodo como herramienta idónea para soslayar el requisito sustancial de la pluralidad de socios exigidos por el art. 1 LSC. Desde temprano, la figura fue reprobada por parte de la doctrina, aunque tolerada por los jueces de registro y las autoridades de contralor. La cuestión comenzó a cambiar a partir del año 2003 cuando la Inspección General de Justicia, a partir de una serie de fallos administrativos, comenzó a repudiarlas y a exigir como requisito de constitución³ y funcionamiento⁴ a la pluralidad sustancial de socios (aunque en algún caso la exigencia para el funcionamiento fue atenuada⁵), ejemplo seguido por algunas jurisdicciones provinciales pero no todas. El principal fundamento teórico para el rechazo se citó en casi todos los casos referidos en las citas al pie y afirmaba: “*No es sobreabundante recordar al respecto que es posición mayoritaria de nuestra doctrina que las denominadas “sociedades de cómodo” se encuentran excluidas de nuestro derecho, entendidas éstas como el recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que solo aparentemente actúan como entes societarios, sea por la vía de la simulación de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto (Cabanellas de las Cuevas Guillermo, ob. cit., p. 183; Verón, Alberto Víctor, “Sociedades Comerciales, Buenos Aires, 1987, tomo I, p. 6; Zaldívar Enrique y otros, ob. cit. tomo I, p. 72, etc.)...”*. La cuestión generó un extenso y rico debate al respecto.

3. El Proyecto de Código Civil y Comercial se hizo eco del reclamo de la doctrina y de la realidad e introdujo la figura, aunque ya —como expresamos más arriba— se advierten diferencias de posiciones. La reforma propuesta al primer párrafo del art. 1 LSC no tiene nada para ser objeta-

³ Entre otros: Bosques Verdes S.A. Resolución I.G.J. N°: 1413/03 del 3 de Noviembre de 2003; Vitamina Group. S.A. Resolución I.G.J. N°: 1414/03 del 3 de noviembre de 2003; ES.PE.VER. Sociedad de Responsabilidad Limitada, Resolución IGJ N° 1674/03 del 29 de diciembre de 2003; Fracchia Raymond Sociedad de Responsabilidad Limitada, Resolución I.G.J. N° 1270/04 del 12 de Octubre de 2004.

⁴ Entre otros: Coca Cola Femsa de Buenos Aires Sociedad Anónima, Resolución I.G.J. N° 1632/2003 del 15 de Diciembre de 2003 Tierras y Hacienda Sociedad de Responsabilidad Limitada, Resolución IGJ N°: 476/04 del 19 de Abril de 2004; Urbaser Argentina Sociedad Anónima, Resolución IGJ N°: 852/04 de Julio 15 de 2004. Unitor Argentina Sociedad Anónima, Resolución IGJ N° 992/2005 del 3 de Octubre de 2005.

⁵ Tal el caso del fallo administrativo Volkswagen Argentina Sociedad Anónima Resolución I.G.J. N° 1619/04 del 27 de Diciembre de 2004.

do cuando expresa que *Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas*. Diferente es el caso cuando establece en su segundo párrafo que *La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima*. No hallamos razones válidas para esta restricción al tipo societario y en particular para la no aceptación de la sociedad de responsabilidad limitada como formato societario válido para dar cobertura jurídica a la empresa unipersonal. Podemos comprender la limitación respecto de sociedades que requieren dos tipos de socios (la unipersonalidad es incompatible con el tipo y por ende caerían en la hipótesis del artículo 17 LSC), o que no se hayan contemplado los tipos societarios donde la única clase de socios existentes tengan responsabilidad ilimitada y solidaria, ya que en nada se diferenciaría de la unipersonalidad existente a la fecha, sólo que con una estructura innecesaria.

Tampoco nos parece objetable el tercer párrafo del artículo primero en tanto establece que *La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal*. El fundamento sería el mismo que el del artículo 32 LSC y evidentemente pretende la protección de terceros y acreedores ya que lo contrario implicaría la posibilidad de un aguamiento del capital. Esta disposición es coherente con el objetivo planteado por la comisión redactora.

4. La reforma planteada al texto del artículo 11 LSC, introduce en el inciso 3 que establece que *en el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo*. Si bien la disposición puede entenderse como coherente con el concepto de protección de los contratantes con la sociedad y la función de garantía del capital, la realidad nos dice que en este supuesto la sociedad de cómodo nuevamente impone su conveniencia atento al otorgamiento de un plazo para la integración. El proyecto de modificación del artículo 187 LSC reitera esta disposición al expresar que *en la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado*.

5. El proyecto de artículo 299 LSC introduce un séptimo inciso que establece: *Incorpórase al artículo 299 de la ley 19.550, t.o. 1984, el siguiente inciso: "7) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales"*. La idea del legislador pareciera que sólo fue la de someter a las Sociedades Anónimas Unipersonales (o SAU, según el proyecto de modificación del art. 187 LSC)

a la fiscalización estatal permanente, pero la inclusión en este artículo tiene consecuencias en la organización societaria, al exigírsele un directorio plural con un mínimo de tres directores (art. 255 LSC) y la obligatoriedad de una sindicatura plural en número impar (art. 284 LSC), en este caso con sus correspondientes suplentes. No cabe la sustitución de la sindicatura por un consejo de vigilancia atento a la imposibilidad de su constitución por la carencia de suficientes accionistas para constituirlo. El resultado (creemos que no reflexionado) no puede ser más absurdo: un solo socio debe solventar una estructura societaria con un mínimo de tres directores y tres síndicos (sin contar los suplentes de éstos)⁶. La fiscalización estatal permanente es coherente con los objetivos planteados en la expresión de motivos por la comisión redactora, pero la exigencia de órganos cuyos integrantes son un 500% más que los accionistas no puede considerarse mínimamente racional. El sólo requisito torna absolutamente carente de atractivos a la figura y continuará consagrando a la simulación vía la sociedad de cómodo, salvo que la I.G.J. cambie su fundamentación y pretenda remediar la simulación con la aplicación obligatoria del régimen de la sociedad unipersonal prevista en el proyecto. Es de esperar que el Congreso de la Nación tome razón de esta irracionalidad e introduzca las modificaciones necesarias a la legislación societaria si realmente introdujera a la sociedad unipersonal. Richard⁷, en cambio, tiene una visión optimista y piadosa con el despropósito, tratando de hallar una fundamentación lógica o al menos razonable.

6. El proyecto de artículo 94 bis LSC establece que “*La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transfor-*

⁶ Cfr. FOURCADE, Antonio Daniel, “Unipersonalidad, sociedad simple y prevención de daños”, doctrina Societaria y Concursal Errepar (DSCE), tomo: XXV, pág. 137, Bs. As., Febrero 2013. Al incluirlas entre las sociedades “abiertas”, sometidas a fiscalización permanente, del artículo 299, LSC, se las obliga a tener por lo menos tres directores y sindicatura colegiada en número impar (mínimo: tres titulares y tres suplentes), es decir que se necesitan como mínimo nueve personas, seis de ellas profesionales, para hacer funcionar una sociedad unipersonal, lo que resulta un verdadero despropósito.

⁷ RICHARD, Efraín Hugo, “Sobre la reforma en el Proyecto de la ley general de sociedades. Sociedades constituidas por un único socio”, doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), tomo XXIV, pág. 14, setiembre 2012. “*El único socio deberá ser acompañado por lo menos por dos administradores más, y controlado por una sindicatura plural. Por eso, pensamos que este subtipo societario será la técnica instrumental de sociedades filiales de una sociedad de cierta envergadura (constituida en el país o en el extranjero), para generar una suerte de sucursales nacionales o provinciales.*”

mación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses”. La transformación de pleno derecho no resulta algo sencillo⁸. Si la normativa hubiera receptado a la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, la transformación de pleno derecho podría aplicarse tanto a éstas como a las sociedades anónimas, pero no siendo el caso, la única sociedad que podría quedar transformada de pleno derecho sería la anónima. La transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita simple, en comandita por acciones y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal no pasa de ser una mera declaración de la ley imposible de ser llevada a cabo sin la voluntad del único socio remanente. La transformación de pleno derecho de la sociedad de capital e industria en una anónima unipersonal es algo realmente incomprensible en cuanto a su lógica. Tampoco se comprende que no se aplique la transformación de pleno derecho de las sociedades de responsabilidad limitada, pero sí a las en comandita simple o por acciones. Fundamentalmente no comprendemos las razones por las cuales se impone de pleno derecho al socio único sobreviviente la constitución de un tipo societario que no tuvo en vista constituir y hasta es probable que ese único socio hubiera aceptado la responsabilidad ilimitada y solidaria. ¿Puede la ley sustituir la voluntad de aceptar la ilimitación de la responsabilidad del socio y sustituirla por una figura absurda y antieconómica? Nos parece más lógico que en la sociedad en comandita simple y en la sociedad de capital de industria se imponga la disolución si el socio remanente no optase por otra solución, tal como funciona hasta la fecha. Podríamos aceptarlo, si el único socio restante fuese el comanditario en la sociedad en comandita por acciones. Esta transformación de pleno derecho de alguna manera demuestra que la figura no está pensada en los

⁸ Cfr. FOURCADE, Antonio Daniel, ob. cit., “*En el caso inverso, es decir de unipersonalidad sobreviviente, se impone la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita simple y por acciones y de la de capital e industria, en una SAU. Se omite a las sociedades colectivas y SRL, por lo que estas deberían cumplir con todo el proceso de transformación previsto en la ley. En realidad, este proceso deberá aplicarse inexorablemente en todos los casos, pues legalmente la transformación exige el cumplimiento de actos societarios imprescindibles como la confección del balance especial de transformación y su puesta a disposición y posterior aprobación de los socios, la fijación del capital y demás exigencias del tipo social adoptado, la publicidad e inscripción registral pertinentes, etc. Por todo ello, la transformación de pleno derecho de una sociedad devenida unipersonal es impracticable*”.

términos que Richard expresó. Vítolo⁹ rechaza la transformación de pleno derecho con conceptos duros y contundentes.

7. En el sistema español¹⁰, en las sociedades de responsabilidad limitada y las anónimas (únicas que pueden ser unipersonales) la reducción a uno del número de socios (unipersonalidad sobreviniente) no impone mayores recaudos que los registrales necesarios para dar publicidad a tal situación y el sometimiento a un puñado de normas necesarias para dar seguridad a terceros. De tal manera, el sistema luce sencillo y funcional, algo a lo que el Proyecto debió aspirar a fin de dar satisfacción a la necesidad empresarial, sin perder de vista la seguridad de los terceros y los acreedores en aras de evitar que la figura sea empleada de manera abusiva, contraria a la ley o fraudulenta.

8. Tenemos para nosotros que sin perjuicio de la posición que se adopte en relación al instituto, la realidad económica y empresarial precisa de un instrumento apropiado que permita uno o más emprendimientos unipersonales (sea el socio persona física o persona jurídica) sin la pesada carga de la responsabilidad ilimitada. La necesidad se ha visto plasmada en la enorme cantidad de “sociedades de cómodo” que funcionan en el país atento a la restricción que plantea la ley de sociedades comerciales en cuanto a la pluralidad de socios. Sin duda alguna que el riesgo de la figura es la defraudación y el perjuicio a terceros, pero esto no cambia sustancialmente en relación a las sociedades con pluralidad de socios que están infracapitalizadas o que actúan de idéntica manera. En tales casos continúa vigente el remedio del segundo párrafo del artículo 55 LSC que permite prescindir del recurso técnico jurídico e imputar el acto perjudicial al socio, privándole del beneficio que se procuró con la utilización de la figura societaria. Quiero decir: la unipersonalidad no convierte en más riesgosa a la sociedad que la pluralidad de socios. Coincidimos con Fourcade¹¹ cuando sostiene que: “*Debemos concluir entonces que el beneficio de la limitación de la responsabilidad debe imponer correlativamente la*

⁹ VÍTOLO, Daniel Roque, “Las reformas a la ley 19.550 de sociedades comerciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, ed. Ad-Hoc., Bs. As., 2012, pág. 62.

¹⁰ Aún cuando no contempla la ley 3/2009 del 3 de abril de 2009, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, hemos seguido a GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén, en “La sociedad unipersonal en el derecho español” (Primera Edición), editorial La Ley, Madrid, 2004.

¹¹ FOURCADE, Antonio Daniel, ob. cit.

obligación de dotar al ente creado, en forma permanente, del patrimonio idóneo y eficiente para: a) cumplir los objetivos de la empresa; b) obtener beneficios y c) afrontar oportunamente las obligaciones generadas. Este postulado es independiente de la cantidad de socios que conformen la sociedad. Por ello nos preguntamos: ¿por qué tantas exigencias para las unipersonales y no para las pluripersonales? En este sentido, sostiene Cofone que no es verdad que las sociedades unipersonales sean más propensas al fraude que las pluripersonales: la enorme mayoría de casos de fraude fue hecha con sociedades pluripersonales, incluso en aquellos países en los que las sociedades unipersonales son moneda corriente... Insistimos entonces en que la unipersonalidad no es el problema, sino el uso indebido de la forma asociativa y la limitación de la responsabilidad, agravado por la falta de instrumentos legales y administrativos preventivos de las anomalías e inductivos de comportamientos adecuados". En términos parecidos se expide Richard¹²: La separación patrimonial debe entenderse en beneficio de terceros acreedores de la actividad societaria. Cuando existe perjuicio a terceros, fluye casi inmediata la responsabilidad del socio único. En relación a ello, y otros daños generados por medio de sociedades, confiamos en que la doctrina se consolide en alentar las sanciones contra el uso desviado de ese instrumento de organización empresarial que es la sociedad-persona, y que los tribunales desalienten el continuo abuso, evidenciado particularmente en los procedimientos concursales, pero no solo en las sociedades unipersonales.

9. No coincidimos con la postura de Vítolo¹³ en cuanto a su exigencia de una sindicatura (unipersonal) obligatoria. El síndico societario, además de generar un costo empresarial innecesario para el empresario unipersonal (en particular persona física, no si fuese una persona jurídica), sólo tiene un control técnico y de legalidad fundamentalmente para el interés social (hablamos del ente colectivo, no de la sociedad en general) y su informe sólo estaría destinado al único socio. La sindicatura cobra especial relevancia cuando sustituye la fiscalización particular de los socios del artículo 55 LSC, pero carecerá de destinatario de su informe, no podrá convocar a asamblea alguna, ni podrá designar directores, entre otras impotencias. Vítolo expresa que esta exigencia bien podría ser reemplazada por la obligatoriedad de una auditoría externa sobre los estados conta-

¹² RICHARD, Efraín Hugo, Sobre la reforma en el proyecto de ley... (ob. cit.).

¹³ VÍTOLO, Daniel Roque, "Sociedades Unipersonales" (ob. cit.) y en "Las reformas a la ley 19.550" (ob. cit.).

bles, exigencia notoriamente menos estricta que la de disponer de una sindicatura y en este caso acordaríamos con él a condición de que todos los estados contables de todas las sociedades fuesen auditados. De todas maneras al estar sometidas a la fiscalización estatal permanente, seguramente la autoridad de contralor pertinente habrá de requerir que los estados contables estén debidamente certificados por contador público y la firma del profesional, debidamente legalizada por su Consejo o Colegio Profesional.

10. Estamos conformes con la fiscalización estatal permanente, salvo por las consecuencias que criticamos más arriba. Igual, no ponemos esperanza alguna que este mayor requisito de contralor pueda tener consecuencia alguna o evitar alguna clase de perjuicio. En nuestra historia, ningún caso la fiscalización estatal permanente ha evitado cesaciones de pago, crisis empresarias o fraudes. Incluso no ha evitado acciones en perjuicio de las minorías, o vaciamientos y, como mucho, sólo ha puesto al desnudo estas situaciones, pero siempre cuando ya han ocurrido.

11. El problema sustancial es definir si realmente se desea acoger en la legislación nacional a la sociedad unipersonal o no (bajo el formato que más se desee). Sin alabar sistemas legislativos extranjeros por serlo solamente, consideramos que la solución española es simple y ofrece un mínimo de seguridades respecto de terceros sin necesidad de caer en estructuras tan onerosas e incluso absurdas que implicarían la negativa fáctica de la utilización del instituto, salvo en los casos que plantea Richard.

Conclusiones

Como consecuencia de lo expresado, concluimos:

I. Es acertada la adopción del instituto de sociedad unipersonal y su inclusión en la ley de sociedades comerciales. De hecho, recepta décadas de elaboración doctrinaria nacional y se reconoce la necesidad del instituto.

II. La discrepancia entre la exposición de motivos de la Comisión Redactora y el Mensaje de Elevación al Congreso demuestra cabalmente que nadie tenía en claro cuál era el objetivo para la regulación de este instituto. Si existen objetivos divergentes, no pueden obtenerse resultados únicos convergentes.

III. Esencial y ontológicamente no hay grandes diferencias entre la sociedad pluripersonal y la unipersonal y por ello no hay mayores posibilidades de conductas fraudulentas o de utilización de la sociedad como un recurso violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

IV. El instituto, tal y como está concebido en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación es un despropósito y sólo podría comprenderse mínimamente si la presunción de Richard es cierta en el sentido que es una figura que será empleada como *técnica instrumental de sociedades filiales de una sociedad de cierta envergadura (constituida en el país o en el extranjero)*, para generar una suerte de sucursales nacionales o provinciales. Como dijimos, la imposición (absurda) de transformación de pleno derecho de las sociedades de capital e industria y las sociedades en comandita simple entra en colisión con esa presunción.

V. En primer lugar se debería ampliar la figura para la sociedad de responsabilidad limitada. Es decir, de manera constitutiva deberían poder constituirse sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada.

VI. En segundo lugar, en cuanto a la unipersonalidad sobrevenida, sólo evitar la disolución por reducción a un solo socio de las S.R.L. y las S.A., dejándose en las demás sociedades la opción existente hasta la fecha de regularizar la situación o disolverla.

VII. En tercer lugar, es razonable hacerlas pasibles de fiscalización estatal permanente, pero sin las consecuencias que hemos criticado más arriba.

VIII. Tenemos para nosotros que los institutos jurídicos deben responder a las necesidades del tracto comercial (o empresario, usando una terminología más moderna) y no al ego de los juristas. Podemos recordar un nutrido conjunto de institutos comerciales de escasa o nula utilización por no responder a las necesidades empresarias: la factura de crédito (originariamente factura conformada), los debentures, la constitución de sociedades anónimas por suscripción pública, las sociedades de capital e industria, el primer cheque de pago diferido con registración obligatoria, la registración del cheque de pago diferido vigente, por citar los que más rápido se nos ocurren. También se nos ocurren casos donde la legislación fiscal hace caer en desuso figuras como las sociedades en comandita cuya

carga fiscal las iguala a otros tipos societarios con mayor limitación de la responsabilidad. Mientras que el tracto comercial ha consagrado figuras por el uso (o incluso por costumbre *extra legem* o *contra legem*) sin importarle nada la opinión de los juristas como el cheque común con fecha postdatada (bajo vigencia del decreto 4776/63), la sociedad de cómodo, o el endoso en blanco para evitar las limitaciones impuestas por absurdas leyes tributarias. De tal manera, consideramos que crear un tipo societario que no sirva para las necesidades del mercado sólo servirá para juntar más texto legislativo muerto.

IX. Las exigencias impuestas a la sociedad unipersonal del Proyecto, sólo hará que continúen proliferando las sociedades de cómodo y seguirá existiendo el mismo debate que hoy acerca de su validez, atento a que podría considerarse que la sociedad de cómodo se está empleando como un recurso para evitar las onerosas exigencias del tipo unipersonal.

X. Se debería adoptar un concepto único si se desea instaurar el instituto o no, y —en su caso— para qué. Definidas estas dos cuestiones, la cuestión debería fluir hacia un instituto viable.